SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 16 de diciembre de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez, y en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 3150-22-EP, acción extraordinaria de protección**.

I. Antecedentes procesales

1. El 25 de octubre de 2022, Édgar Leonardo Cano Guanuche, en su calidad de procurador judicial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (en adelante, "**la entidad accionante**" o "**el Ministerio**"), presentó una acción extraordinaria de protección[1] en contra de la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo (en adelante, "**la Sala**") en un proceso de acción de protección, cuyos antecedentes procesales se narran en los siguientes párrafos.

2. El 11 de agosto de 2022, Luis Giovanni Viteri Bonilla presentó una acción de protección en contra de Darío Herrera Falconez y Teodoro Tamaríz Valdivieso, en sus calidades de ministro y coordinador general administrativo financiero del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y de la Procuraduría General del Estado, debido a la terminación de su relación laboral[2]. Este proceso fue signado con el número 15281-2022-00632.

3. El 07 de septiembre de 2022, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tena (en adelante, "**la Unidad Judicial**") negó la acción de protección. El señor Viteri interpuso un recurso de apelación en contra de esta decisión.

4. El 27 de septiembre de 2022, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, en voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, aceptó la acción de protección. Esta decisión fue notificada el mismo día de su emisión.

II. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, "**CRE**") y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "**LOGJCC**"), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente *"en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*; asimismo, en contra de *"resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados"*.

[1] El 06 de diciembre de 2022, la causa fue ingresada a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional ("SACC").

[2] Según las sentencias de primera y segunda instancia, en marzo de 2014, el señor Viteri había ingresado a laborar al Ministerio mediante un nombramiento provisional. Sin embargo, en febrero de 2018, dicha entidad terminó la relación laboral, por lo que el señor Viteri alegó la vulneración de sus derechos al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, al considerar que, para que procediera la terminación del nombramiento debía haber sido convocado un concurso de méritos y oposición para que exista un ganador.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la entidad accionante identifica como decisión judicial impugnada a la sentencia emitida por la Sala. Por tanto, esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

7. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: *"el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte…",* en concordancia con el artículo 61.2 *ibidem*[3] y el artículo 46[4] de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, "**CRSPCCC**").

8. La entidad accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 25 de octubre de 2022, y la sentencia que concluyó el proceso fue notificada el 27 de septiembre de 2022. Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

IV. Requisitos formales

9. De la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos formales, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

10. La entidad accionante, como pretensión concreta, solicita a la Corte Constitucional que acepte la acción extraordinaria de protección, declare que la decisión impugnada vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE), deje sin efecto la sentencia impugnada y ratifique la emitida por la Unidad Judicial, o en su defecto, ordene que otra Sala de la Corte Provincial conozca el recurso de apelación.

11. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, señala que la Sala habría incurrido en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, puesto que, la Sala "*únicamente consider*[ó] *los argumentos esgrimidos por la parte actora, y dej*[ó] *de contestar en lo absoluto* [sus] *argumentos*". Al respecto, indica que los argumentos principales que esgrimió fueron: a) que la acción no procedía por impugnar la legalidad de un acto administrativo, para lo cual existía la vía ordinaria; y b) que la terminación del nombramiento provisional está regida en la Ley Orgánica del Servicio Público (en adelante, "LOSEP"), en los artículos 47, 83 y 85, así como en su Reglamento. Sobre esto último añade que la Sala "*no realiz*[ó] *un análisis integral de la norma jurídica en estudio utilizada para arribar a su decisión* (…)", puesto que estas "*disposiciones* (…) *expresamente determinan que los nombramientos provisionales, por su naturaleza, no generan estabilidad laboral y pueden ser terminados en cualquier momento* (…)". Señala que la orden de la Sala al disponer la realización de un concurso de méritos y oposición,

[3] "*Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada".*

[4] "*Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.*"

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

"*no hace más que evidenciar que lo pretendido por la parte accionante no trasciende el plano de la 'legalidad' y al no ser un asunto de relevancia constitucional, la garantía propuesta era totalmente improcedente a la luz de la LOGJCC* (…)".

12. Sobre la seguridad jurídica, cita el contenido de este derecho según lo ha establecido este Organismo, e indica que, al existir una vulneración a la garantía de la motivación, las autoridades judiciales de la Sala "*inobservaron no solo normas previas, claras y dictadas por autoridad competente relativas a la garantía de motivación, sino también se ignoró la jurisprudencia constitucional relativa a la debida motivación de las decisiones emanadas por la autoridad judicial*". Alega también que la Sala no solo habría inobservado las disposiciones de la LOGJCC sobre la improcedencia de una acción de protección, sino también la sentencia No. 177-17-SEP-CC, la cual "*establece de forma clara, que la acción de protección no es la vía idónea para conocer un asunto de legalidad por cuanto el legislador ha previsto los mecanismos adecuados para cuestionar decisiones en la que se acuse presuntas violaciones a la ley*".

13. En la demanda, añade un acápite sobre la legitimación activa como entidad pública en una acción de este tipo, para lo cual cita el contenido de la sentencia No. 838-12-EP/19.

VI. Admisibilidad

14. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos se encuentran: "*1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;* (…) *3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*".

15. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como parte demandante en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional[5]. Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridas en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, por regla general, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia.

---

[5] Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18; Sentencia No. 1228-13-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 12. La sentencia No. 1967-14-EP/20 indica:
"*(…) un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:*
18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el 'derecho violado', en palabras del art. 62.1 de la LOG[J]CC).
18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la 'acción u omisión judicial de la autoridad judicial' (referida por el art.62.1 de la LOG[J]CC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.
18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma 'directa e inmediata' (como lo precisa el art. 62.1 de la LOG[J]CC)."

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

16. En su demanda, la entidad accionante alega que la decisión impugnada habría vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica. Pese a que las alegaciones presentadas están enfocadas en demostrar supuestas omisiones en las que habría incurrido la Sala, estas no contienen una justificación jurídica para que se configuren como un argumento completo que demuestren la vulneración de los derechos alegados. Adicionalmente, la demanda manifiesta que el precedente No. 177-17-SEP-CC habría sido inobservado por la Sala (párr. 12 *supra*), pero falla en identificar la regla de precedente supuestamente incumplida y por qué sería aplicable a su caso en concreto, según ha sido establecido por este Organismo en la sentencia No. 1943-15-EP/21[6]. En tal sentido, la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

17. Al referir el cargo sobre motivación, la demanda arguye que la Sala no habría considerado la aplicación de la LOSEP y su Reglamento, en particular de los artículos 47, 83 y 85 de dicha ley (párr. 11 *supra*). En tal sentido, este Tribunal advierte que, pese a que refiere un supuesto vicio motivacional, este argumento está enfocado en la falta de aplicación de normativa infra constitucional por parte de la Sala, con lo cual la demanda incurre en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC.

18. Finalmente, de la revisión íntegra de la demanda, gran parte de los cargos esgrimidos por la entidad accionante están enfocados en cuestionar la acción de protección como vía idónea usada por el señor Viteri en el proceso de origen. Así, la inconformidad radica en lo equivocado de la sentencia al haber resuelto este asunto a través de una acción de protección, por lo que este Tribunal considera que la demanda incurre en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC.

19. Por lo expuesto, la demanda de la acción extraordinaria de protección no cumple con el requisito establecido en el numeral 1, e incurre en las proscripciones de los numerales 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC.

VII. Decisión

20. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 3150-22-EP.**

21. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

[6] Corte Constitucional. Sentencia No. 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, párrs. 42 y 43.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ

Firmado digitalmente por HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec